

PETICION

Que hace el representante de los tenedores de bonos mexicanos en Londres al Congreso de la Union.

Eduardo J. Perry, ante el Congreso de la Union, con el debido respeto digo: Que el C. Ministro de hacienda, al hacer á la representacion nacional las iniciativas relativas al ramo que es á su cargo, que ha estimado convenientes, le ha pasado copias de las comunicaciones que han mediado entre el Ministro de hacienda y yo, como representante del comité de los tenedores de bonos de la deuda inglesa, acerca de esta. El C. Ministro de hacienda, al comunicar estas notas á la representacion nacional, ha manifestado á esta que no hacia ninguna iniciativa en este negocio, por estar aún pendientes las negociaciones entre el Gobierno mexicano y yo, de que forman parte esas comunicaciones que en copia se han remitido al poder legislativo. Pero este concepto es inexacto: la resolucion del Gobierno mexicano, contenida en las comunicaciones de 28 de Diciembre del año próximo pasado y 20 de Febrero del presente, es de tal naturaleza, que cierra la puerta á toda negociacion ulterior, pues en ellas se niega el gobierno á reconocer en los acreedores á quienes represento, otro derecho que el teórico y estéril de que se les debe; pero pretendiendo el Gobierno mexicano que no está obligado á pagarles ni capital ni intereses, sino cómo y cuándo quiera hacerlo. Tal resolucion no me dejaba otro arbitrio que dar cuenta á mis comitentes con el desgraciado resultado que habia tenido mi comision, para que ellos deliberaran acerca del remedio legal que les conviniera adoptar, á fin de

obtener que les fueran respetados los derechos que de una manera tan decidida se les desconocen.

Pero afortunadamente la comunicacion que se ha hecho al poder legislativo de las referidas notas sobre la deuda inglesa, ofrece la oportunidad de poder ocurrir á la representacion nacional para solicitar que en ella se delibere sobre un asunto tan grave é importante para el país, porque la resolucion del Supremo Gobierno lastima los principios mas elementales de la justicia, porque da un golpe mortal al crédito de la nacion en el extranjero, y aleja de una manera indefinida la época en que haya de restablecerse la confianza pública, que hoy completamente falta, para que la nacion mexicana pueda reparar los males que le ha causado el largo período de guerra civil y extranjera que acaba de terminar. Proclamado en México el Gobierno imperial, y estando sometidos á la regencia, que por él gobernaba, los puertos en que se causaban los derechos, parte de los cuales estaban consignados al pago de la deuda inglesa por la ley de 14 de Octubre de 1850, los tenedores de bonos de esa deuda no podian dirigirse, para exigir que se les cumplieran las obligaciones relativas al pago de sus créditos, sino al poseedor de buena ó de mala fé, legítimo ó ilegítimo, en cuyo poder se hallaban los fondos, que en una parte estaban destinados á cumplir esas obligaciones. Si los tenedores de bonos se hubieran dirigido en tales circunstancias al Gobierno nacional, refugiado en las fronteras del país, pretendiendo que este les cumpliera obligaciones, para llenar las cuales era necesario estar en posesion de los puertos en que se causaban los derechos, una porcion de los cuales estaba consignada á cumplirlas; si hubieran solicitado, por ejemplo, que en la aduana de Veracruz, que estaba sustraída á su autoridad, se les entregara el tanto por ciento de derechos que debia

aplicárseles en pago, su pretension habria parecido adolecer de demencia, y el Gobierno mexicano la habria rechazado con la mas poderosa de las defensas, la de la imposibilidad física. No fué, pues, un acto voluntario de parte de los acreedores á quienes represento, el haberse dirigido al Gobierno imperial, durante la época en que él dominó en el país, exigiéndole el cumplimiento de las estipulaciones contenidas en la ley de 14 de Octubre de 1850 para el pago de sus créditos. Ese acto fué la consecuencia de circunstancias independientes de la voluntad de mis representados, y en cuya creacion y existencia no habian tenido ninguna parte. Con él, no reconocieron que existiera en el Gobierno del imperio ninguna autoridad legítima ni ilegítima para gobernar el país, sino el simple hecho de que ese Gobierno, cualquiera que hubiera sido su origen, cualquiera que debiera ser la estimacion legal que de él se formara, era de buena ó mala fé, el poseedor de los fondos que en parte estaban consignados á cubrir los intereses de la deuda inglesa, y que constituian la hipoteca, seguridad y garantía del pago de ella. No habiendo sido, pues, un acto voluntario de parte de los tenedores de bonos de la deuda inglesa, el acto de haber ocurrido al gobierno imperial, exigiendo el cumplimiento de las obligaciones que en favor de ellos estaban constituidas, y que él solo podia cumplir entónces; no habiendo importado tal acto el reconocimiento de que el imperio hubiera sido Gobierno legítimo ó ilegítimo del país, sino simplemente de que era tenedor de hecho, con título ó sin él, de los fondos que constituian la hipoteca ó garantía de los créditos de mis representados; tal acto no puede perjudicar los derechos que anteriormente tenian adquiridos, aun suponiendo cierto, que no lo es, que conforme al derecho de gentes, los créditos en favor de extranjeros se perju-

diquen porque sus dueños reconozcan como Gobierno de la nacion deudora al que no tiene ese carácter, sino el de simple usurpador del poder público.

Habiendo los tenedores de bonos de la deuda inglesa, forzados por las circunstancias y no voluntariamente, dirigido-se al gobierno imperial, exigiéndole el cumplimiento de las prescripciones establecidas para el pago de dicha deuda en el decreto de 14 de Octubre de 1850, aquel Gobierno, alegando imposibilidad de poder cubrir los intereses vencidos é insolutos, hizo la proposicion, á cuya admision tuvieron tambien por necesidad que resignarse mis representados, de que esos intereses se capitalizaran, pero con la calidad de que quedaran desde luego separados fondos destinados á cubrir dos anualidades corrientes de intereses. Esa operacion era tal, que de ninguna manera contribuia á dar fuerza moral al Gobierno que la habia hecho. Deudor que reconoce no poder pagar lo que debe de plazo cumplido, no aumenta su crédito, sino que lo debilita, pues que reconoce de una manera explicita por su propia confesion la imposibilidad de cumplir con sus obligaciones. Por lo mismo, aun cuando fuera cierto, que no lo es, que el acreedor extranjero que ejecuta un acto que tiene por resultado dar alguna fuerza moral al gobierno ilegítimo y usurpador que domina sobre la nacion deudora, perjudica con él su crédito, no se podria aplicar tal consecuencia á los acreedores á quienes represento, porque la operacion en que se vieron obligados á consentir, no añadia fuerza moral al Gobierno imperial, que comenzaba por declararse en estado de tener que pedir esperas, en los momentos mismos en que negociaba en Europa cuantiosos empréstitos para hacer frente á la situacion, que se anunciaba como capaz de poder dominar. Pero si esa operacion no aumentaba la fuerza moral del imperio, le dismi-

nuia la fuerza física, pues lo privaba de los recursos ó fondos que se estipuló que desde luego quedarían separados para asegurar el pago de los dos primeros años de intereses corrientes posteriores á la operacion, y que si no hubieran sido destinados á ese objeto, habrían podido ser empleados en el sostenimiento del orden de cosas hostil al Gobierno nacional. Los derechos, pues, de los acreedores mis representantes, de ninguna manera deben considerarse alterados en su perjuicio por actos que no fueron voluntarios por su parte, que no importaron reconocer como Gobierno del país al imperio, sino simplemente como tenedor de los fondos que constituían la hipoteca ó garantía de sus créditos, que no tuvieron ni pudieron tener por consecuencia aumentar, sino ántes bien disminuir la fuerza moral del Gobierno, y que sin disputa disminuyeron la fuerza física del mismo, obligándolo á desprenderse de parte de los recursos pecuniarios que habia obtenido y habria podido emplear en dar vigor y actividad á sus operaciones militares.

En vano en la nota del Ministerio de hacienda de 28 de Diciembre del año próximo pasado á que me voy refiriendo, se alude á las nuevas responsabilidades contraídas por el Gobierno imperial para proporcionarse recursos, como si pudieran colocarse en una misma línea esas operaciones y la que se impuso á los tenedores de bonos de la deuda inglesa, con quienes, para obligarlos á que se resignaran á ella, se hizo valer la fuerza de las circunstancias. En virtud de aquellas operaciones, el imperio adquirió recursos pecuniarios para sostener la lucha que habia emprendido en México: en virtud de la que se impuso á mis representantes, el imperio logró de adquirir un solo peso con el objeto expresado, ántes bien, tuvo que desprenderse, dejándolas de invertir en la guerra, de las cantidades que importaban dos anualidades

de intereses. En virtud de aquellas, el Gobierno imperial contrajo nuevas responsabilidades que ántes no existían: en virtud de esta no contrajo ninguna obligación nueva, pues la de pagar el moderadísimo interés de un 3 por ciento anual sobre el importe de los intereses anteriormente vendidos y no pagados, no era sino una compensación del plazo dado para su pago, de la dilación que ya habia habido en hacerlo y del perjuicio resentido en recibirlo, no en efectivo, sino en nuevos créditos, á un precio de emisión muy superior al que tenían en el mercado. En consecuencia, la resolución que el Gobierno mexicano ha creído justo y conveniente tomar, respecto de las nuevas responsabilidades contraídas por el imperio, en virtud de operaciones hechas por él para proporcionarse recursos, y que no reconocen otro origen que actos de ese Gobierno, no pueden comprender obligaciones antiguas, que el Gobierno imperial no creó, sino que simplemente reconoció, y que tienen por origen, no actos de ese Gobierno, sino repetidos y multiplicados del Gobierno mexicano, desde los primeros años inmediatos á la independencia del país, y que recibieron una sanción solemne del poder legislativo nacional en la ley de 14 de Octubre de 1850.

Para fundar que los acreedores á quienes represento han perjudicado sus derechos, se pretende que rescindieron por actos de su propia voluntad los arreglos que tenían hechos con el Gobierno de la República, pues faltaron á la fé de sus pactos con ella. Faltar á la fé de un pacto, es dejar de cumplir el contrayente á quien se hace ese cargo las obligaciones que se impuso ó reconoció en el pacto á que se pretende que ha faltado. Ahora bien, las obligaciones contraídas en el arreglo de 1850 por los tenedores de bonos de la deuda inglesa fueron las de dejar fijada la cantidad que importaba

esa deuda, haciendo en ella una reduccion de cerca de seis millones de pesos de interes que entónces se debian, y la de reducir á un tres por ciento el de un cinco por ciento que ántes causaba. Las demas obligaciones contenidas en ese arreglo eran de cumplirse, no por los tenedores de bonos de la deuda, sino por el Gobierno mexicano. Pues bien, en la operacion hecha con el Gobierno imperial, los acreedores de la deuda inglesa no faltaron á las obligaciones que habian contraído en el arreglo de 1850, pues ni pretendieron que fuera mayor el capital de dicha deuda que el que entónces se habia fijado, ni que debiera ser mayor el rédito que entónces se habia convenido, ni pretendieron se les pagaran los seis millones escasos de intereses vencidos en 1850, á que entónces habian renunciado. Unicamente debiéndoseles nuevamente varios años de intereses, exigieron su pago, y no pudiendo hacérseles desde luego, se resignaron contra su voluntad y sus intereses á aceptar los términos que para cubrírselos se les propusieron. Se quiere hacer consistir la falta de fé á sus pactos en que se entendieron en esa reclamacion y en el arreglo que hicieron con el Gobierno del imperio, al que el actual de la República considera como ilegítimo y usurpador. Pero como quiera que, en el arreglo hecho de la deuda inglesa por la ley de 14 de Octubre de 1850, no se previó el caso de que en el país pudiera establecerse un Gobierno usurpador, ya á consecuencia de un trastorno interior, ya á consecuencia de una invasion extranjera, ni se estipuló para él, que en tal evento estuviera prohibido á los tenedores de la deuda inglesa dirigirse al Gobierno usurpador exigiéndole el cumplimiento de las condiciones establecidas para su pago; ellos no pudieron faltar con tal acto á la fé de sus pactos, en un punto sobre que esos pactos guardaban completo silencio. Sobre él, los acreedores mis

representados no tenian, pues, obligaciones especiales que hubieran contraído en el arreglo hecho en 14 de Octubre de 1850; y por lo mismo solo estaban sujetos á cumplir los que en esa materia les impusieran los principios generales de derecho público é internacional; y conforme á estos, su calidad de extranjeros los salva completamente, é impide que sus derechos hayan podido ser perjudicados por el acto á que me refiero. Los individuos de una nacion que tratan con su propio Gobierno, tienen para asegurar el valor de los contratos que con él celebran, que examinar la legitimidad ó ilegitimidad del Gobierno con quien contratan, y los títulos en que su autoridad se funda. Pero los Gobiernos de naciones extranjeras y los individuos de estas, no necesitan examinar tal cuestion preliminar, ni asegurarse del valor legal de los títulos en que se funda la autoridad del Gobierno existente con quien tratan. Para los Gobiernos extranjeros y para los individuos de las naciones que estos rigen, basta la existencia de hecho del Gobierno con quien contratan para que sean válidos los pactos que con él celebran, y estos obliguen á la nacion con cuyo Gobierno, legítimo ó ilegítimo, usurpador ó no usurpador, de hecho ó de derecho, han tratado. Los escritores sobre derecho internacional han examinado en tésis general, y no movidos por los intereses y pasiones que excitan cuestiones de esta clase, cuando de ella se presentan casos prácticos, las consecuencias legales que deben tener los hechos de un Gobierno de hecho, ilegítimo y aún usurpador, cuando la usurpacion es derribada y restaurado el Gobierno legítimo, y admiten como incontrovertibles las siguientes reglas: Primera. Reconocen en el Gobierno legítimo el derecho de estimar como de todo punto nulos é inválidos los actos del Gobierno usurpador en todo lo que solo afecta los intereses de los individuos de la sociedad sobre

que ha dominado la usurpacion. Segunda. Pero al mismo tiempo reconocen que no deberán usar de ese derecho, como extremo que es, sino cuando el ejercicio de él lo aconseje la conveniencia pública. Tercera. Admiten como principio incontrovertible é indisputable, que el Gobierno legítimo está obligado á respetar los actos del usurpador, siempre que en su subsistencia estén interesados Gobiernos extrañeros ó individuos de naciones extrañas, porque estos en sus relaciones con otro país, no tienen otro deber que el de entenderse en representacion de él con el Gobierno de hecho que existe, sin tener que examinar su origen, ni los títulos de su autoridad. El simple buen sentido basta para reconocer como evidente que no están comprendidos en esta última regla, y ántes bien son una excepcion de ella, aquellos actos del Gobierno usurpador concluidos con Gobiernos ó súbditos extranjeros que constituyen hostilidades contra el legítimo. Y el actual Supremo Gobierno del país ha reconocido prácticamente estos principios. Aunque tenia el derecho de estimar como nulos y no hechos los actos de las autoridades judiciales establecidas por el imperio, la conveniencia pública exigia que se diera validez en su mayor parte á esos actos, no solo en materia criminal, que afectaba directamente el interes social, sino en materia civil, que solo afectaba directamente intereses individuales, y así se decidió esa grave cuestion en la bien meditada ley de 20 de Agosto de 1867. Si en ese punto la conveniencia pública exigia hacer lo que se hizo en la materia de que me ocupo, los principios de justicia natural y del derecho internacional, cuya fuerza obligatoria reconocen todos los pueblos civilizados, exigen que se respeten los actos del imperio, no hostiles al Gobierno nacional, en cuya subsistencia están interesados Gobiernos ó súbditos extranjeros. Hasta allá llegaría el derecho de mis

comitentes; pero consecuentes estos con la conducta siempre de condesendencia y de moderacion que han observado en todas épocas con el Gobierno mexicano, y deseosos por su parte de allanar todo género de dificultades en el asunto, no tendrian tal vez inconveniente en prescindir de los derechos que creó en su favor la operacion hecha con el imperio. Pero si bien en ese punto acaso se allanarian por los motivos indicados á prescindir de su derecho, de ninguna manera pueden resignarse á que una operacion posterior, válida segun se ha demostrado, pero de cuyas consecuencias podrian tal vez prescindir, viciara actos anteriores, válidos á todas luces y ejecutados con Gobiernos mexicanos cuya legitimidad no puede desconocer el actual.

Ya se demostró ántes que mis comitentes no han faltado á la fé de sus pactos, pues no han quebrantado, ni por actos de comision ni omision á las obligaciones que se impusieron al aceptar el arreglo sancionado por la ley de 14 de Diciembre de 1850. Pero aun cuando hubiera habido alguna falta á sus pactos, no es un principio general en la legislacion mexicana, que un contrato quede ipso jure rescindido por la falta de cumplimiento de uno de los contrayentes á las obligaciones que en él contrajo. Esa falta, segun las leyes del país, solo da derecho á que el otro contrayente exija, al que faltó, el cumplimiento de las obligaciones que dejó de cumplir. La falta de cumplimiento á ellas solo produce el efecto de que quede rescindido el contrato, cuando en él se ha convenido una cláusula resolutoria, en la que por voluntad de los contrayentes se ha consentido en dar tal efecto legal á la infraccion de sus estipulaciones. De otra manera el Gobierno mexicano, que sin disputa ha dejado de cumplir el arreglo contenido en la ley de 14 de Octubre de 1850, pues en varios años ha dejado de pagar el interes de un tres

por ciento que allí se señaló á la deuda inglesa, tendria que admitir que los tenedores de bonos de esa deuda han recobrado el derecho de exigir el pago del mayor capital y mas alto interes que ántes de ese arreglo se les debia, así como de los seis millones á que ascendian los intereses que se les estaban debiendo en Octubre de 1850 y que entónces remitieron. Y á fé que si mis comitentes anunciaran tal pretension, se alzaria el grito al cielo y se les censuraria de exajeracion, á pesar de que en ello no harian otra cosa que sacar una consecuencia, precisa y rigurosa, de los antecedentes con que hoy se quiere repeler su justísima raclamacion.

Tampoco pueden admitir los acreedores á quienes represento, que por la reclamacion que hicieron al Gobierno imperial y operacion en que con él se vieron obligados á consentir, hubieran convenido en que se les subrogara un nuevo deudor en vez del antiguo que tenian. El deudor de los tenedores de bonos de la deuda inglesa, es desde que esa deuda se contrajo, lo ha sido en todos los arreglos que sobre ella se han hecho y lo será miéntras la misma deuda no se extinga, la nacion mexicana. Han tratado sobre ella con sus Gobiernos, no en nombre propio de estos, no en su capacidad personal, sino como mandatarios ó representantes del país ó pueblo que de hecho ó de derecho gobernaban. Ya ántes noté que la reclamacion que mis comitentes hicieron al Gobierno imperial, y arreglo que con él mismo celebraron para el pago de los intereses de las anualidades que estaban vencidas, mas bien disminuyó la fuerza física de ese órden de cosas, que contribuyó á aumentar su fuerza moral; y por lo mismo la conducta que en esas circunstancias observaron mis comitentes, no ha tenido la mas pequeña influencia en las dificultades financieras en que actualmente pueda encontrarse México. Ellas, sean las que fueren, son de una ma-

nera palpable y evidente, menores que las que existian en Octubre de 1850, cuando el Gobierno mexicano hizo y juzgó que podia cumplir el arreglo cuyo cumplimiento hoy se pide. Pero aun cuando fueran tan graves como se pretende, para rechazar la reclamacion de los tenedores de bonos de la deuda inglesa, las dificultades que tiene un deudor para cumplir aquello á que se ha obligado, lo autorizan para proponer nuevos medios de hacerlo en otra forma, pero de ninguna manera para desconocer los derechos que él mismo ha constituido.

Excusado me parece insistir mas en observaciones tan claras y decisivas, como las que he presentado en esta exposicion, en apoyo de los derechos de mis representados, ante una asamblea tan ilustrada en que tienen asiento los hombres mas eminentes del país. Pero creo no deber concluir, sin llamar la atencion, sobre que siendo inexacta, como ya ántes manifesté, la comunicacion hecha por el C. Ministro de Hacienda en la parte en que presenta como pendientes negociaciones á cuya continuacion él mismo cerró la puerta con la negativa absoluta que contiene su nota de 28 de Diciembre de 1868, la misma comunicacion es tambien inexacta en otros dos puntos cuya rectificacion es para mí de suma importancia. Se ha pasado al poder legislativo como memorandum presentado por mí, un cálculo que yo no presenté con ese carácter, sino sobre que se discutió un dia de pronto en una de las conferencias verbales habidas en el negocio, con ocasion de las dificultades pecuniarias que pudiera tener el Gobierno mexicano, como uno de los medios que tal vez pudieran adoptarse para allanarlas. El memorandum que yo presenté y á que me referí en mi nota de 3 de Noviembre de 1868, es un documento enteramente diverso del que con ese nombre ha remitido al cuerpo legislativo el Mi-

nisterio de Hacienda, como puede verse por la copia de él que acompaño á esta exposicion. Hay tambien una grande inexactitud, en suponer que forma parte de las negociaciones seguidas por mí con dicho Ministerio la protesta hecha en la ciudad de Lóndres el dia 11 de Enero 1869, por Mr. H. Guedalla, que él mismo directamente y no por mi conducto remitió al C. Presidente de la República, protesta hecha por una persona que aunque es tenedor de bonos de la deuda inglesa, no forma actualmente parte del comité que representa al cuerpo de esos acreedores. Por tanto, hechas estas rectificaciones, en virtud de las consideraciones ántes expuestas,

Suplico al Congreso de la Union, se sirva acordar que el respeto á la justicia y al derecho, así como el honor y crédito nacional, exigen que el Gobierno mexicano, reconociendo los derechos de los tenedores de bonos de la deuda inglesa, arregle con ellos el modo mas conveniente de cumplir las obligaciones impuestas por la ley de 14 de Octubre de 1850.

—SEÑOR.—México, Abril 16 de 1869.—*Eduardo J. Perry.*

MEMORANDUM

De lo que adeuda el Gobierno mexicano á los tenedores de bonos mexicanos en Lóndres, presentado al C. Ministro de Hacienda por Eduardo J Perry.

No se pagó interes alguno sobre los bonos del 3 p.⊘ emitidos en 1851, desde el 1º de Julio de 1854 hasta 1º de Julio de 1863 inclusive, el dividendo vencido en 1º de Enero de 1854 habiendo sido pagado en 1859.

Estos atrasos ascendiendo á la suma de £ 2.908,870, siendo 28½ p.⊘ (es decir, 9½ años á 3 p.⊘) sobre el capital de £ 10.241,650, fueron consolidados en Junio de 1864 en un nuevo fondo de 3 p.⊘, emitiéndose bonos por £ 100 por cada £ 60 por cupones de réditos vencidos para compensar los daños y perjuicios que habian sufrido los tenedores de bonos del 3 p.⊘ (los antiguos) por el no pago de sus réditos por un período tan dilatado, y porque aquella era la tasa á que se habian levantado (poco mas ó ménos) los préstamos efectuados entónces. Por esta operacion se acreditaron á los tenedores de bonos £ 4,864,800.

Fué tambien convenido que el dividendo de medio año vencido en 1º de Enero de 1864, se pagaria en dinero efectivo contado, y que del producto del nuevo préstamo de 6 p.⊘ se retendria lo suficiente para el pago de dos años de intereses sobre los antiguos bonos de 3 p.⊘ y tambien sobre los nuevos que entónces se emitieron, y así sucedió en efecto.

Desde Enero de 1866 solamente se han recibido en Lóndres £ 153,000 y pico en pesos mexicanos, á saber: